



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 008 de 2022
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

| | |
|---------------|---------------------------|
| Fecha: | Febrero 03 de 2022 |
| Inicio: | 09:03 Horas |
| Finalización: | 09:29 Horas |

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Margarita Orfany Neira y otros contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, Radicación 73001-33-33-003-**2020-00230-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de Lifesize y a los asistentes se les informó que sería grabada.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante

Apoderado: Juan Guillermo González Zota identificado con C.C. No. 93.406.841 de Ibagué y T.P. 133.464 del C.S. de la Judicatura.
Correo: juangozo@hotmail.com Teléfono 3164391556

Parte Demandada

Nación – Rama Judicial

Apoderado: Juan Paulo Rivas Gamboa, identificado con C.C. 93.237.376 y T.P. 183.844 del C.S. de la Judicatura, **Correo:** jrivassg@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3108959482.

Nación – Fiscalía General de la Nación

Apoderado: Martha Liliana Ospina Rodríguez, identificada con C.C. 65.731.907 y T.P. 133.145 del C.S. de la Judicatura.
Correo: martha.ospina@fiscalia.gov.co
Celular: 314442540

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Celular: 31775401151
Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva para actuar a la abogada Martha Liliana Ospina Rodríguez, como apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo C8. 2020-00230 PODER Y CERTIFICACIÓN FISCALÍA.pdf

Igualmente, se reconoció personería adjetiva para actuar al abogado Juan Paulo Rivas Gamboa, como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo (C8. 2020-00230 PODER Y CERTIFICACIÓN RAMA JUDICIAL)

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas.

Con relación a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación, la misma se resolverá en la sentencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y la contestación de la Fiscalía y pese a que la Rama Judicial no la contestó, el Despacho considera que existen hechos que ya cuentan con sustento probatorio, los cuales se tendrán como ciertos en esta etapa, siendo estos los que están rotulados con los numerales 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11 y parcialmente el 2.15, relacionados con:

Que la señora Margarita Orfany Neira fue vinculada al proceso penal identificado con radicado 11-001-6000-000-2012-00644 por el delito de REBELION y se profirió en su contra, medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Que la Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación en contra de esta y conforme al rigor procesal se realizó la audiencia de formulación de la acusación, se descubrieron los elementos materiales probatorios y la evidencia física con la que se contaba hasta el momento.

Que posteriormente se realizó la audiencia preparatoria del juicio y se adelantaron varias sesiones del juicio oral en la cual se practicaron pruebas y se presentaron los alegatos de cierre por los sujetos procesales.

Que el día 23 de octubre de 2018 se profirió sentencia por el Juez Penal del Circuito De Chaparral, mediante la cual se absolvió a algunos procesados, incluida la señora Margarita Orfany Neira, quien fue absuelta del delito de rebelión, en aplicación del principio de in dubio *pro reo* y se ordenó su libertad, decisión que no fue objeto recurso alguno.

Que se acreditó el parentesco mencionado entre los demandantes, como hermanos, sobrinos y nietos, salvo para el caso de la señora Orfa Rocío Rueda Lozada.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico a resolver en el caso sub judice consiste en determinar si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por privación injusta de la libertad de la señora Margarita Orfany Neira, atendiendo que se dictó medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra, pero posteriormente se dictó sentencia absolutoria a su favor bajo el principio de in dubio *pro reo*.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se le otorgó el uso de la palabra a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación quien señaló que el Comité de Conciliación decidió no presentar formular alguna, tal como se observa en las páginas 12-15 del archivo (*C7. 2020-00230 PODER Y CERTIFICACIÓN FISCALÍA.pdf*)

Inmediatamente el Despacho, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial quien manifestó que el Comité de Conciliación decidió no presentar formular alguna, se incorpora al expediente la Certificación No. 006-2022 de la sesión celebrada el 14 de enero de 2022, en 1 folio, del archivo (*C8. 2020-00230 PODER Y CERTIFICACIÓN RAMA JUDICIAL*)

Finalmente, el señor delegado del Ministerio Público solicita se declare fallida la conciliación, para evitar dilatar el proceso, porque ya se han efectuado varios intentos de conciliación.

En virtud de la postura de las entidades demandadas, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo **AUTO** de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 41-135 archivo A3. 2020-00230 DEMANDA, PODERES, ANEXOS.pdf).

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte

demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración a los señores, ARANZA BUSTOS MAHECHA, JAIRO BUSTOS ROJAS y LEONORICEL VILLAMIL TORO quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del C.G.P. Se advierte que la audiencia si se considera pertinente limitará los testimonios cuando se recauden los que para el despacho sean suficientes.

Pruebas a través de oficio: Por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone:

- Librar oficio al Juzgado Penal del Circuito de Chaparral para que remita copia de la totalidad de la carpeta 11-001-6000-0002012-0644 contra la señora MARGARITA ORFANY NEIRA C.C. 28.619.979, en el cual se profirió sentencia el 23 de octubre de 2018, incluida la actuación en fase de garantías, con archivos audiovisuales de las respectivas audiencias. La documentación deberá ser allegada en un término no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva. Los gastos serán a cargo de la parte demandante.
- Librar oficio al INPEC – Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chaparral, con el fin de que certifique en relación con la señora MARGARITA ORFANY NEIRA C.C. 28.619.979, el periodo de detención intramural y/o detención domiciliaria ordenada por juez o autoridad judicial, especificando AUTORIDAD JUDICIAL QUE LA ORDENA, FECHA DE INGRESO Y SALIDA, LUGAR DE RECLUSIÓN, FECHA DE INICIO O TERMINACIÓN CUANDO SE TRATE DE PRISIÓN DOMICILIARIA. La documentación deberá ser allegada en un término no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Al apoderado de la parte demandante se le impone la carga radicar vía electrónica ante sus destinatarios los oficios que sean suministrados por esa misma vía por la secretaría de este despacho y suministrar las expensas necesarias para el recaudo de la prueba.

Pruebas de la parte demandada

Nación – Rama Judicial

No contestó la demanda

Nación – Fiscalía General de la Nación

No aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna.

De oficio:

Se ordena a la Fiscalía General de la Nación que aporte la totalidad de la carpeta, incluida las actuaciones en sede de indagación, actos urgentes, entrevistas, informes, resultado de labores de vecindario, etc. que se presentaron ante el Juez de Control de Garantías en la audiencia de imputación de cargos y solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra de la señora MARGARITA ORFANY NEIRA C.C. 28.619.979, en la radicación 11-001-6000-000-2012-0644.

La documentación deberá ser allegada en un término no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir de la finalización de esta audiencia y a la apoderada de la FGN se le impone el deber de comunicar a su poderdante y de velar por el recaudo de la prueba en el plazo otorgado.

La apoderada de la FGN solicita que por Secretaría se expida el oficio para la Fiscalía, pero el Despacho le informa que la copia del Acta de la Audiencia hace las veces de, requerimiento.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales fija fecha para audiencia de práctica de pruebas para **el seis (06) de abril de 2022 a partir de las 8:30 a.m.**

El apoderado de la parte accionante deberá enviar el enlace de acceso a la audiencia a los testigos, quienes deberán utilizar audífonos en su intervención **y no podrá estar acompañados en el mismo recinto, ni de las partes o los apoderados,** salvo circunstancias extraordinarias que sean comunicadas previamente al Despacho.

El enlace para acceder a la audiencia de pruebas, es el mismo por el que ingresaron el día de hoy, razón por la cual no les será enviado nuevamente.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4b3c4725-1709-4abe-b31a-9ec6a6269542?vcpubtoken=ce78633b-c955-4295-9984-2c5018740288>


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e279968d7a8a77bb8fe42336077ad85470c1b3b39cfa1d68633729993085de8c**

Documento generado en 03/02/2022 02:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>